



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 963
RADICADO N°. 2018-00088-00

En este proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA contra MARY LUZ MONTES VERA, mediante auto del 23 de marzo de 2022 se suspendió por el término de sesenta (60) días, como lo dispone el art. 544 del C. General del Proceso –consecutivo 35-.

Así las cosas, visto lo anterior se dispondrá oficiar al Centro de Conciliación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano –Corporativos Medellín- se sirva indicar cuál es el estado actual del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, en el cual fue admitida la señora MARYU LUZ MONTES VERA, a fin de que informe los resultados de la misma a fin de establecer sobre si continúa la suspensión o darle curso al trámite de este Ejecutivo.

De otro lado, el apoderado de la entidad bancaria se refiere a lo expuesto por el Juzgado el 6 de abril de 2021 –consecutivo 25-, en cuanto a que *“Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante”* –consecutivo 37-.

Ahora, para que no se tenga en cuenta lo antes anotado, aporta el apoderado el aparte pertinente la Escritura Hipotecaria No. 347 del 26 de febrero de 2015, en especial el clausulado Decimo Primero –consecutivo 37, folio 2- mediante el cual acepta la hipotecante no ser necesario notificar la

cesión del crédito a ésta, presentándose con ello aceptación expresa de la cesión, endoso o traspaso que el acreedor realice a un tercero de la garantía hipotecaria.

Lo anterior para solicitar que se tenga a la cesionaria ÁNGELA MARÍA GIL como parte que sustituyó al banco y por ende se excluya a SCOTIA BANK SOLPATRRIA S.A.

Indica luego que dará cumplimiento al artículo 76 del C. General del Proceso adjuntando copia del correo por medio del cual notifica al Banco la renuncia al poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero: Oficiar al Centro de Conciliación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano –Corporativos Medellín- se sirva indicar cuál es el estado actual del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, en el cual fue admitida la señora MARY LUZ MONTES VERA, C.C. 43.071.735, para que informe los resultados de la misma a fin de establecer si continúa la suspensión o se le da curso al trámite de este proceso ejecutivo.

Segundo: Por la Secretaría envíese el oficio en tal sentido anexándose de igual forma copia del auto que dispuso la suspensión.

Tercero: De acuerdo lo expresa el apoderado del Banco Scotia Bank Colpatria, se tendrá como única demandante a la cesionaria ÁNGELA MARÍA GIL RUIZ, sin necesidad de aceptación de la deudora, MARY LUZ MONTES VERA, por lo antes expuesto, atendiendo la aceptación de la cesión mediante auto del 6 de abril de 2021 –consecutivo 25-.

Cuarto: Deberá el profesional del derecho proceder como lo señala al final del escrito, respecto a la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 31** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e9e5e5967311dee82139ca769c1ffd117d67578cb0bc15cf4383694a75e903**

Documento generado en 14/06/2022 01:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>